

TOCA DE RECLAMACIÓN
NÚMERO: REC-081/2023-P-2.

RECURRENTE: CIUDADANA
[REDACTED], PARTE ACTORA EN EL
JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE:
MTRO. RÚRICO DOMÍNGUEZ
MAYO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XL SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-081/2023-P-2**, interpuesto por la ciudadana [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, a través del cual se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número **011/2023-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito enviado al correo electrónico oficialia@tcatab.gob.mx de la página Web de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **seis de enero de dos mil veintitrés**, la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, Doctora Karla Georgina Montejo Broca, Doctora Karla Quevedo Zurita y Químico Farmacobiólogo Rafael Alberto Arias Sánchez, personal adscrito a la citada dependencia; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“**No. de orden:** [REDACTED] de fecha 23 de septiembre de 2020, signada por el Dr. Sergio Arturo Jiménez Urgell en su calidad de Director de Protección contra riesgos

Sanitarios de la Secretaría de Salud de Tabasco, toda vez que en dicha orden de verificación sanitaria en ningún momento se precisan los hechos en los que verse mi denuncia o queja que interpuse en contra del Dr. Edgar Emmanuel Basto Ledesma y la clínica u Hospital Medicina Respiratoria Integral ubicada en la calle Venustiano Carranza No 235, Villahermosa, Tabasco, solo se precisa entre otras cosas como objeto de la misma el verificar las condiciones físico sanitarias de ese lugar.

Acta de verificación sanitaria No. [REDACTED] de fecha 24 de septiembre de 2020, elaborada por la Dra. Karla Georgina Montejo Broca, Dra. Karla Quevedo Zurita y QFB Rafael Alberto Arias Sánchez personal de la Dirección de Protección contra riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud de Tabasco, toda vez que en dicha orden de verificación sanitaria en ningún momento se precisan los hechos en los que verse mi denuncia o queja que interpuse en contra del Dr. Edgar Emmanuel Basto Ledesma y la clínica u Hospital Medicina Respiratoria Integral ubicada en la calle Venustiano Carranza No 235, Villahermosa, Tabasco solo se precisa entre otras cosas como objeto de la misma el verificar las condiciones físico sanitarias de ese lugar.”

2. A través del auto emitido el **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó por turno conocer del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **011/2023-S-4**, con fundamento en el artículo 22 del Acuerdo General S-S/010/2020 que contiene los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del programa de reactivación gradual y ordenado de las actividades administrativas y jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, bajo el esquema de la nueva normalidad; requirió a la ciudadana [REDACTED], para que el día tres de febrero de dos mil veintitrés, compareciera ante esa Sala a presentar el escrito original de demanda, a ratificar la firma que la calza, con los documentos anexos para emplazar con los mismos a las partes, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se desecharía la demanda.

3. Mediante acuerdo de **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, la Sala de origen, dio cuenta de la comparecencia de la promovente a la audiencia de ratificación y reconocimiento de documento y firma, celebrada el día tres de febrero del presente año, señalando que ésta pretendió interponer juicio contencioso administrativo, sin embargo, determinó que resultaba **improcedente** el juicio, al no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

de Tabasco, en relación directa con el diverso numeral 40, fracción VII, de la misma ley, toda vez que de la revisión llevada a cabo al escrito de demanda y sus anexos, así como a los actos impugnados y sus pretensiones, advirtió que los mismos no afectaban los intereses legítimos de la parte actora al no formar parte de ellos, pues la orden y acta de verificación sanitaria, que constituyen los documentos base de la acción ejercida por la accionante, fueron realizadas al establecimiento denominado Consultorio de Medicina Respiratoria Integral, con motivo de la denuncia presentada ante la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud del Estado, por lo que es precisamente hasta ese momento procesal que cesan los efectos de su denuncia, quedando a las resultas de lo que determine la autoridad demandada, por lo tanto, en términos del arábigo 47, fracción I de la Ley de la materia, **desechó la demanda.**

4. Inconforme con el proveído anterior, mediante escrito presentado el **diez de abril de dos mil veintitrés**, la ciudadana [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

5. Por proveído de **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, asimismo, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, ordenándose turnar el toca en que se actúa, siendo recepcionado en la citada ponencia el día once de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la

Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B del Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que la recurrente se inconforma del **auto** de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, a través del cual se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 68 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la promovente el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **treinta y uno de marzo al trece de abril de dos mil veintitrés**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **diez de abril de dos mil veintitrés**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO. - En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de agravio expuestos por la parte actora, a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene lo siguiente:

- Señala la recurrente, que la Magistrada instructora estimó desechar la demanda, argumentando que la misma resultaba improcedente bajo dos razones, mismas que son infundadas, al considerar que tales actuaciones (actos impugnados) no afectan su interés legítimo, al no formar parte de los mismos, así como que con motivo de su denuncia presentada ante la

¹ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

[...]

[Énfasis añadido]

² Descontándose de dicho cómputo del uno al nueve de abril de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados, domingos y días inhábiles, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en el Acuerdo General número S-S-/005/2023 modificadorio del S-S-/001/2023, aprobado por el Pleno de la Sala Superior en la X Sesión Ordinaria, celebrada el día diez de marzo de dos mil veintitrés.

Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud de Tabasco, es precisamente hasta ese momento procesal que cesan los efectos de su denuncia, quedando a lo que determine la citada autoridad.

- Esgrime la promovente, que la valoración llevada a cabo por la Sala de origen, es infundada, al considerar que los actos de autoridad que precisó en su escrito inicial de demanda, no afecta sus intereses legítimo y jurídico, al no formar parte de los mismos, sin embargo, si fueron afectados, pues la forma en que la autoridad demandada emitió la orden de verificación sanitaria, respecto a la denuncia que presentó en contra del Doctor Edgar Emmanuel Basto Ledesma y la clínica u Hospital “Medicina Respiratoria Integral”, toda vez que la enjuiciada no precisó en dicha orden su denuncia, ni los hechos en los que versó la misma a través de su escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte.
- Arguye la accionante, que si tiene un interés legítimo respecto a la forma en que la autoridad demandada, llevó a cabo la investigación de los hechos que precisó en su denuncia, ya que ese lugar no contaba con permiso sanitario ni como clínica, ni consultorio, ni hospital cuando a su extinto esposo se le brindó servicio médico, donde falleció, de lo cual se enteró posteriormente, razón por la cual inició su denuncia.
- Que las visitas de verificación fueron realizadas al establecimiento denominado “Consultorio de Medicina Respiratoria Integral”, con motivo de su denuncia ante la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud de Tabasco, y que es precisamente hasta ese momento procesal que cesan los efectos de su denuncia quedando a las resultas de lo que determine la citada autoridad; tales argumentos considera son infundados, toda vez que el numeral 45 fracción XII de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, señala que los usuarios de servicio médico, tendrán derecho a presentar quejas por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en esa Ley, así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y estas deberán ser atendidas y resueltas de forma oportuna y efectiva por los prestadores de servicios de salud o por las instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin, cuando la resolución corresponda a su ámbito de competencia, es decir, la ley, no señala como tal que las denuncias quedan a las resultas de lo que determine la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.
- Que el artículo 448 de la Ley General de Salud, establece que los particulares que se consideren afectados por alguna resolución o acto de las autoridades sanitarias, éstas los orientaran sobre el derecho que tienen de impugnar la resolución o acto que se trate, y sobre la tramitación del recurso, es decir, la citada ley, le concede el derecho a recurrir los actos o resoluciones de la autoridad sanitaria, no señala que estos quedaran a los efectos o consecuencias que la

Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios determine, o que sus resoluciones queden a su libre albedrío o voluntad, sin tomar o dar valor a los hechos denunciados y pruebas ofrecidas en el procedimiento.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- Del auto impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

“[...]”

II.- Ahora bien, del análisis realizado al escrito de demanda y anexos, así como de los actos impugnados y sus pretensiones, se arriba a la conclusión de que el juicio intentado por la actora [REDACTED] resulta **IMPROCEDENTE**, en base a lo establecido por el artículo 40 fracción VII, en relación directa con el diverso numeral 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que, los actos impugnados en esencia resultan ser: ***“No. de orden: [REDACTED] de fecha 23 de septiembre de 2020, signada por el Dr. Sergio Arturo Jiménez Urgell en su calidad de Director de Protección contrario(sic) riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud de Tabasco, toda vez que en dicha orden de verificación sanitaria en ningún momento se precisan los hechos en los que verse mi denuncia o queja que interpuse en contra del Dr. Edgar Emmanuel Basto Ledesma y la clínica u Hospital Medicina Respiratoria Integral ubicada en la calle Venustiano Carranza No 235, Villahermosa, Tabasco solo se precisa entre otras cosas como objeto de la misma el verificar las condiciones físico sanitarias de ese lugar. Y acta de verificación sanitaria No. [REDACTED] de fecha 24 de septiembre de 2020, elaborada por la Dra. Karla Georgina Montejo Broca, Dra. Karla Quevedo Zurita y QFB Rafael Alberto Arias Sánchez personal de la Dirección contra riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud de Tabasco, roda(sic) vez que en dicha orden de verificación sanitaria en ningún momento se precisan los hechos en los que versa mi denuncia o queja que interpuse en contra del Dr. Edgar Emmanuel Basto Ledesma y la clínica u Hospital Medicina Respiratoria Integral ubicada en la calle Venustiano Carranza No 235, Villahermosa, Tabasco(sic) solo se precisa entre otras cosas como objeto de la misma verificar las condiciones físico sanitarias de ese lugar.”***(Sic).- Sin embargo, a juicio de esta Sala, tales actuaciones, no afectan los intereses legítimos de la accionante, al no formar parte de los mismos, además de que si bien es cierto dichas visitas de verificación fueron realizadas al establecimiento denominado **“CONSULTORIO DE MEDICINA RESPIRATORIA INTEGRAL”**, con motivo de su denuncia presentada ante la **DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS** de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO**, es precisamente hasta ese momento procesal que cesan los efectos de su denuncia quedando a las resultas de lo que determine dicha

autoridad administrativa; por lo tanto, como ya se señaló con antelación, la presente demanda interpuesta por la citada actora [REDACTED] deviene improcedente y en consecuencia, procede su **DESECHAMIENTO**, de acuerdo a lo señalado en el diverso numeral 47 fracción I de la Ley en cita. -----

[...]

QUINTO. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que los argumentos de agravio son, en su conjunto, **infundados** por insuficientes, siendo lo procedente **confirmar** el **auto de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, a través del cual se desechó la demanda, dictado en el expediente **011/2023-S-4**, por las consideraciones siguientes:

En principio, como se señaló en el resultado **1** de este fallo, el **seis de enero de dos mil veintitrés**, la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud de Tabasco, Doctora Karla Georgina Montejo Broca, Doctora Karla Quevedo Zurita y Químico Farmacobiólogo Rafael Alberto Arias Sánchez, personal adscrito a la citada dependencia, de quienes demandó, en síntesis, la orden y acta de verificación sanitaria número [REDACTED] de fechas veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, respectivamente, realizadas al consultorio de “Medicina Respiratoria Integral”.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, la Sala de origen, dio cuenta de la comparecencia de la promovente a la audiencia de ratificación y reconocimiento de documento y firma, celebrada el día tres de febrero del presente año, señalando que ésta pretendió interponer juicio contencioso administrativo, sin embargo, determinó que resultaba **improcedente** la demanda, al no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación directa con el diverso numeral 40, fracción VII, de la misma ley, toda vez que de la revisión llevada a cabo al escrito de demanda y sus anexos, así como a los actos impugnados y sus pretensiones, advirtió que los mismos no afectaban

los intereses legítimos de la parte actora al no formar parte de ellos, pues la orden y acta de verificación sanitaria, que constituyen los documentos base de la acción ejercida por la accionante, fueron realizadas al establecimiento denominado Consultorio de Medicina Respiratoria Integral, con motivo de su denuncia presentada ante la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud del Estado, por lo que es precisamente hasta ese momento procesal que cesan los efectos de su denuncia, quedando a las resultas de lo que determine la autoridad demandada, por lo tanto, en términos del arábigo 47, fracción I de la Ley de la materia, **desechó la demanda.**

Precisado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto dispone el artículo **157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, que es del texto siguiente:

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

De la transcripción anterior, se advierte que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para conocer de los juicios contencioso administrativos en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o la interposición de éste sea optativa.

Asimismo que entre las resoluciones, actos y/o procedimientos definitivos que puede conocer este tribunal, son: **a)** controversias de carácter administrativo y fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, los organismos públicos descentralizados estatales y municipales; **b)** decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos; **c)** determinen la existencia de una obligación fiscal; **d)** nieguen la devolución de un ingreso fiscal; **e)** impongan multas administrativas; **f)** en general, causen un agravio en materia fiscal; **g)** favorables a los particulares; **h)** se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal; **i)** sobre interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios públicos; **j)** pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente; **k)** resuelvan los recursos administrativos en contra de las distintas resoluciones antes descritas; **l)** se configuren por negativa ficta, así como las que nieguen la expedición de la constancia de configuración de la resolución afirmativa ficta; **m)** impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves o decidan los recursos administrativos contra de éstas, incluyendo las dictadas por los órganos constitucionales autónomos; **n)** sanciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización; **o)** determinen la baja del servicio de los agentes del Ministerio Público, peritos, custodios y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios; así como **p)** cualquier otra resolución señalada como de la competencia del tribunal.

Ahora bien, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha

sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de

naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

[Énfasis añadido]

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y la obligatoriedad.

Señalado lo anterior, como se anticipó, se estima que son, en su conjunto, **infundados** por insuficientes los argumentos de reclamación de la parte actora, por las razones siguientes:

Efectivamente, resultan **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio donde señala la recurrente, que la Magistrada instructora estimó desechar la demanda, argumentando que la misma resultaba improcedente bajo dos razones, mismas que son infundadas, al considerar que tales actuaciones (actos impugnados) no afectan su interés legítimo, al no formar parte de los mismos, así como que con motivo de su denuncia presentada ante la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud de Tabasco, es precisamente hasta ese momento procesal que cesan los efectos de su denuncia, quedando a lo que determine la citada autoridad.

Además, que la valoración llevada a cabo por la Sala de origen, es infundada, al considerar que los actos de autoridad que precisó en su escrito inicial de demanda, no afecta sus intereses legítimo y jurídico, al no formar parte de los mismos, sin embargo, si fueron afectados, pues la

forma en que la autoridad demandada emitió la orden de verificación sanitaria, respecto a la denuncia que presentó en contra del Doctor Edgar Emmanuel Basto Ledesma y la clínica u Hospital “Medicina Respiratoria Integral”, toda vez que la enjuiciada no precisó en dicha orden su denuncia, ni los hechos en los que versó la misma a través de su escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Asimismo, donde argumenta que si tiene un interés legítimo respecto a la forma en que la autoridad demandada, llevó a cabo la investigación de los hechos que precisó en su denuncia, ya que ese lugar no contaba con permiso sanitario ni como clínica, ni consultorio, ni hospital cuando a su extinto esposo se le brindó servicio médico, donde falleció, de lo cual se enteró posteriormente, razón por la cual inició su denuncia.

Que además, las visitas de verificación fueron realizadas al establecimiento denominado “Consultorio de Medicina Respiratoria Integral”, con motivo de su denuncia ante la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud de Tabasco, y que es precisamente hasta ese momento procesal que cesan los efectos de su denuncia quedando a las resultas de lo que determine la citada autoridad; tales argumentos considera son infundados, toda vez que el numeral 45 fracción XII de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, señala que los usuarios de servicio médico, tendrán derecho a presentar quejas por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en esa Ley, así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y estas deberán ser atendidas y resueltas de forma oportuna y efectiva por los prestadores de servicios de salud o por las instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin, cuando la resolución corresponda a su ámbito de competencia, es decir, la ley, no señala como tal que las denuncias quedan a las resultas de lo que determine la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.

Finalmente, donde manifiesta que el artículo 448 de la Ley General de Salud, establece que los particulares que se consideren afectados por alguna resolución o acto de las autoridades sanitarias, éstos los orientaran sobre el derecho que tienen de impugnar la resolución o acto

que se trate, y sobre la tramitación del recurso, es decir, la citada ley, le concede el derecho a recurrir los actos o resoluciones de la autoridad sanitaria, no señala que estos quedarán a los efectos o consecuencias que la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios determine, o que sus resoluciones queden a su libre albedrío o voluntad, sin tomar o dar valor a los hechos denunciados y pruebas ofrecidas en el procedimiento.

En ese sentido, se sostiene lo **infundado** por insuficientes de los argumentos sintetizados, pues de los actos impugnados en el juicio de origen, consisten en la **orden y acta de verificación sanitaria número [REDACTED]** de fechas veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, emitido y llevado a cabo por el titular de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud del Estado, y por verificadores adscritos a dicha dependencia, respectivamente; actuaciones a través de las cuales, se observa, en esencia, que el objeto y alcance de la **orden de visita de verificación**, era verificar las condiciones físico, sanitario, infraestructura, mobiliario y equipo del establecimiento denominado “Medicina Respiratoria Integral”, así como la documentación legal y técnica que amparara su funcionamiento, asimismo, a través del **acta de verificación sanitaria** se llevó a cabo la diligencia señalada en la orden de visita de verificación antes citada, donde se advirtieron ciertas irregularidades respecto al consultorio verificado, procediendo a colocar medida de seguridad con sellos en el acceso principal del establecimiento.

Así de lo anterior, se advierte que la **orden y acta de verificación sanitaria número [REDACTED]** de fechas veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por carecer de requisito de definitividad, es decir, en realidad los actos impugnados por la recurrente, se trata de una actuación de naturaleza *intraprocedimental* que no satisface el requisito de ser un acto definitivo para efectos de su impugnabilidad en el juicio contencioso administrativo, pues el mismo no resolvió en definitiva la situación jurídica de la promovente en cuanto a la queja interpuesta ante la autoridad demandada para efectos del juicio contencioso administrativo, entendido esto en el sentido que no hay un pronunciamiento que haya puesto fin al procedimiento administrativo o alguna actuación aislada que refleje la voluntad final de la autoridad, de tal suerte que se trata de acto *intraprocedimental*, habida cuenta que dicho procedimiento

administrativo aún debe sustanciarse en los términos previstos por la ley administrativa aplicable, es decir, dar oportunidad a los actores de comparecer al procedimiento, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a fin de que la autoridad administrativa emita una resolución en la que defina la situación jurídica final de los accionantes.

Por ello, si bien el acuerdo de que se duele la parte actora pudiera generarles un agravio, éste sólo podría ser impugnado ante este tribunal, hasta que se emita la **resolución definitiva** que recaiga a dicho procedimiento y en la medida que dicha resolución sea contraria a los intereses de la promovente o resuelva en su totalidad tal procedimiento, pues sólo de esa manera podría ser trascendente en su defensa o intereses jurídicos, esto de forma definitiva.

Pues como se ha explicado, para que el juicio ante este tribunal resulte procedente, es menester que lo que se impugne sea **una resolución o acto administrativo de carácter definitivo**, es decir, un acto que como su nombre lo anuncia, defina la situación jurídica del justiciable y que, por tanto, conculque su esfera jurídica de derechos y lo habilite para acudir al juicio contencioso administrativo; de lo contrario, si lo que se pretende, como en el caso en particular, es anular actos *intraprocedimentales*, esto es, dictados dentro de un procedimiento administrativo, como lo es la **orden y acta de verificación sanitaria número [REDACTED]**, en los que la autoridad demandada, atendió la solicitud de la parte actora realizada a través de su escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, ordenando se llevara a cabo la visita de verificación sanitaria al establecimiento denominado “Medicina Respiratoria Integral”, por lo tanto, tal actuación no puede considerarse como definitivo para efectos del juicio ante esta instancia, **en tanto sus consecuencias podrían o no repercutir en el resultado final del procedimiento**, de ahí que no sean actos de carácter definitivo.

Por todo lo expuesto, se arriba a la conclusión de que fue acertada la determinación de la Sala de origen en desechar la demanda pero por no actualizarse ninguna de las hipótesis de procedencia material para conocer del mismo, en virtud de que se trata de un acto *intraprocedimental* emitido dentro de un procedimiento administrativo, el cual no tiene la naturaleza de un acto definitivo que ponga fin a dicho procedimiento iniciado por la demandante, por lo

tanto, son insuficientes los argumentos de la accionante, aclarándose que la presente determinación no precluye el derecho de la misma, para que, una vez dictada la resolución definitiva en el procedimiento administrativo, puedan combatir tal resolución definitiva y además, hacer vales los agravios en contra de las actuaciones *intraprocedimentales* que estimen les cause afectación a su esfera jurídica de derechos.

En todo caso, el interés jurídico de la accionante, se analizara hasta en tanto se emita una actuación definitiva por parte de las autoridades demandadas.

Es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocas de reclamación **REC-032/2017-P-2, REC-125/2019-P-3, REC-115/2021-P-3 y REC-191/2022-P-3**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los entonces y actuales Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, en las Sesiones Ordinarias celebradas los días **nueve de febrero de dos mil dieciocho, diez de julio de dos mil diecinueve, diecisiete de junio de dos mil veintidós y veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109, fracción III, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación promovido.

TERCERO. Resultaron **infundados** por insuficientes los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

CUARTO. Se **confirma** el **auto** de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual se desechó la demanda**, dictado en el expediente **011/20223-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal

de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo.

QUINTO. Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y, remítanse los autos del toca **REC-081/2023-P-2** y del juicio **011/2023-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-081/2023-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RDM/eeb.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”